



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a información, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número **00433320**, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

**Información Solicitada:**

*“La cantidad total de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el estado durante mayo de 2020 en formato de datos abiertos (archivo, CSV, xls o .xlsx). Incluir desglose por semana y por municipio” (sic)*

2. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio número **SG/DGRC/0772/2020**, de misma fecha a la de su recepción, dirigido a la Directora General de Vinculación, Operativa y de Gestión y signado por la Directora General del Registro Civil, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos siguientes:

[...]

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, me permito informar a usted lo siguiente:*

*Que con fundamento en los artículos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; artículos 1, 2 fracciones I, III y V, 3 fracciones IX y X, 4, 6, 7, 9, 19, 21, 31, 32 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, con relación a lo establecido las cláusulas primera y octava del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Morelos, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está contenida dentro del Sistema Nacional de Registro e Identidad que tiene por objeto el contribuir a la integración del Registro Nacional de Población, el cual permite acreditar la identidad de la población del país y de las*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00433320  
**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I  
**Expediente INAI:** RAA 27/21  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*personas mexicanas residentes en el exterior, teniendo como finalidad la de facilitar a la población la obtención de documentos registrales, la cual contiene datos personales y datos sensibles proporcionados por los usuarios de nuestros trámites y servicios, esta unidad administrativa tiene la responsabilidad de resguardar dicha Información salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal, de igual manera debemos observar lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en el que establece que los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, por lo que como servidores públicos estamos obligados a guardar confidencialidad, lo anterior con relación al artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, en el que establece como deber, el de la confidencialidad con respecto a los Número datos personales, así mismo nos establece el mismo ordenamiento jurídico invocado en su artículo 36, que los sistemas de datos personales creados para su resguardo deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados, ahora entonces debemos puntualizar, que la Base de Datos Nacional del Registro Civil de acuerdo a los Lineamientos de Operación del Programa Presupuestario E012 Registro e Identificación de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de octubre de 2018, se establece en el Capítulo Primero en las Disposiciones Generales, en el apartado Segundo, en la fracción III que a la letra dice: "BDNRC. Se refiere a la Base de Datos Nacional del Registro Civil, la cual es un sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los hechos y actos del estado civil que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría mediante mecanismos de interconexión."*

*Ahora bien la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, establece como uno de sus objetivos específicos: "...Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;..." así mismo para la presente ley en comento, se entiende como Datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, así también se entiende como datos sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, y que por motivo de una utilización indebida, cause un riesgo de discriminación o conlleve un riesgo grave, por lo que la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño en este caso, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos; en este sentido dicha la información contenida en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, contiene Datos Personales y Datos Sensibles, por lo que cabe señalar que dentro del Convenio de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población, celebrado por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en la cláusula Octava, la Confidencialidad, en la que ambas partes se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, y*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*nos obliga a: tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación; abstenernos de tratar los datos personales para finalidades distintas; implementar medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; guardar la confidencialidad respecto de los datos personales tratados, entre otros.*

*De ser el caso de encontrarnos en el supuesto de estar obligados a entregar dicha información, se requiere autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante como lo establece el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en relación al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.*

*En base a los razonamientos anteriormente expuestos, debidamente fundados y motivados, esta unidad administrativa, dando cumplimiento al principio de confidencialidad no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada. Sin otro en particular, agradezco su atención y quedo ante usted para cualquier duda o aclaración. [...]” (sic)*

**3.** Con fecha nueve de julio de dos mil veinte, el particular presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, en atención a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

**Razón de la Interposición:**

*“No se entregó la información solicitada. Cabe señalar que: 1. En la solicitud de información personal o información que pueda poner en riesgo la identidad de una persona. 2. Solicitud de información similares has sido pedidas a otros Registros Civiles de otras entidades federativas y no se han negado a entregar la información. Esto, a pesar que también han firmado el CONVENIO de Coordinación para el Programa de Registro e Identificación de Población; CONVENIO que el sujeto obligado utiliza como argumento para no entregar la información. Como referencia ver solicitudes de información 00275620 de Tlaxcala y 00349720 de Zacatecas. 3. La misma Lic. Vanessa Guadalupe Cornejo de Ita, en una entrevista publicada el 12 de junio de 2020 (disponible en [https://youtube/gZHOixrGx\\_8](https://youtube/gZHOixrGx_8) minuto 0:38) afirma que “si han incrementado el número de muertes [respecto al 2019]”. Esto quiere decir que la información solicitada ya es conocida por el Sujeto Obligado.” (sic)*

**4.** Con fecha doce de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIII y XIV,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

5. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte, mediante correo electrónico se notificó al particular, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente inmediato anterior.

6. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio **IMIPE-CGJ-F-08 REV.03 VER.00**, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, se notificó en la Dirección General de Vinculación, Operativa y de Gestión de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, el acuerdo de admisión relatado en el antecedente **4** de la presente resolución.

7. Con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el oficio número **SG/DGCOyG/DGyS/1254/11/2020**, de misma fecha a la de su recepción, y signado por la Directora General de Vinculación, Operativa y de Gestión en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, mediante el cual el remitió copia certificada de las constancias de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, para acreditar que se dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada.

8. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante oficio número **IMIPE-CGJ-F-06 REV.00 VER.00**, emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

9. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante **IMIPE-CGJ-F-08 REV.00 VER.00**, notificó a la Dirección General de Vinculación, Operatividad y de Gestión de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, el acuerdo de cierre referido en el antecedente inmediato anterior.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos  
**Folio de la solicitud:** 00433320  
**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I  
**Expediente INAI:** RAA 27/21  
**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**10.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante correo electrónico, notificó al particular el acuerdo de cierre referido en el antecedente **9** de la presente resolución.

**11.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020** de la misma fecha, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho Organismo Garante Local no cuenta con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

**12.** Mediante acuerdo número **ACT-PUB/13/01/2021.05**, de fecha trece de enero del año en curso, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*.

**13.** Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR-0687-2020-II**, asignándole el número **RAA 27/21** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016; los artículos 12, fracciones I y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

V, 18, fracciones V y XIV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo.** Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

...

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, mención aparte requiere la fracción II, pues de las constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado modificó el acto sin embargo dicha modificación no deja sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

**Tercero.** Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, mediante la cual requirió en formatos abiertos,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**el número de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el Estado durante el mes de mayo de 2020, desglosado por semana y municipio.**

En respuesta, la **Dirección General del Registro Civil** adscrita a la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

- Que la información solicitada está contenida dentro del **Sistema Nacional de Registro e Identidad** que tiene por objeto el contribuir a la integración del Registro Nacional de Población, el cual permite acreditar la identidad de la población del país y de las personas mexicanas residentes en el exterior, teniendo como finalidad la de facilitar a la población la obtención de documentos registrales, misma que contiene datos personales y datos sensibles proporcionados por los usuarios de nuestros trámites y servicios.
- Que, de conformidad con la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, se considera como datos sensibles, siendo aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, por lo que **la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño, en caso concreto, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, por tanto, se requiere autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante para proporcionar la misma**, de acuerdo a lo que establece el artículo 91 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos*.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, mediante el cual manifestó que **el sujeto obligado no entregó la información solicitada**, toda vez que no solicitó información personal o información que pueda poner en riesgo la identidad de una persona.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, se recibió ante el Organismo Garante Local escrito de pruebas y alegatos por parte de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la negativa de acceso a la información, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, y demás normativa aplicable a la solicitud.

**Cuarto.** Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como primer agravio, la negativa de acceso al número de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el Estado durante mayo de 2020 desglosado por semana y municipio.

Lo anterior, debido a que la **Dirección General del Registro Civil** adscrita a la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, manifestando que **la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño**, en caso concreto, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, **por tanto, se requiere autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante para proporcionar la misma**, de acuerdo a lo que establece el artículo 91 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos*.

De esta forma, en segundo lugar, es importante traer a colación que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**VII. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, **circulares**, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,  
electrónico, informático u holográfico;

...

**ARTÍCULO 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar**,  
investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los  
sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y  
condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de  
los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades  
Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá  
ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de  
interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Derivado de lo anterior, debe entenderse como documentos, aquellos expedientes,  
reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos,  
directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,  
memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio  
de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos,  
sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Cabe destacar que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito,  
impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y; que el derecho  
humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar  
y recibir información; entendiéndose que toda ésta, incluida la generada, obtenida,  
adquirida, transformada que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es  
pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se  
establezcan en la Ley de la materia.

Por su parte, es de referir que, los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública del Estado de Morelos*, en relación con la obligación de  
acceso por parte de los sujetos obligados, son:

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos específicos de esta Ley:

...

**II.** Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

**VIII.** Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos  
públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

...

**ARTÍCULO 7.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

...

En ese sentido, se advierte que, entre los objetivos de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*<sup>1</sup>, se ubica en garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos; así como transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante Local deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Precisado lo anterior, a fin de corroborar la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud del particular, es preciso llevar a cabo el análisis de la legalidad del procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual, se encuentra previsto en los artículos 101, 102 y 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*<sup>2</sup>, donde se establece lo siguiente:

- a) Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades.

---

<sup>1</sup> <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>

<sup>2</sup> <https://www.imipe.org.mx/leyes/transparencia>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- b) La Unidad de Transparencia será el **vínculo** entre el sujeto obligado y el solicitante; por lo que debe **turnar la solicitud a las unidades administrativas** que tengan o puedan tener la información y llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

De conformidad con las disposiciones anteriores, los sujetos obligados deberán brindar acceso a **los documentos que se encuentren en sus archivos**; asimismo, la unidad de transparencia del sujeto obligado **debe turnar la solicitud a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información**.

En ese sentido, de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, en relación con el agravio del particular, se advierte que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, activó el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 103 de la Ley en la materia, turnando la solicitud a la **Dirección General del Registro Civil**.

Debido a ello, debe precisarse que el *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*<sup>3</sup>, establece en su artículo 22, fracción XV y XVI, que la **Dirección General del Registro Civil**, se encarga de recabar de las Oficialías del Registro Civil, de manera mensual, los datos estadísticos de inscripciones de los actos del estado civil de las personas, y autorizar la corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, así como los registros extemporáneos de nacimiento y defunción.

Lo anterior resulta trascendental, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la unidad administrativa competente, conforme a las atribuciones anteriormente señaladas, a saber, la **Dirección General del Registro Civil**, le indicó al particular que no podía entregar el número de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el Estado durante mayo de 2020, desglosado por semana y municipio, toda vez que **la información solicitada puede revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño**, es decir, a los familiares de las personas que describe cada registro de defunción, **por tanto, se requiere autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante para proporcionar la misma**.

Sin embargo, la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos realizó una interpretación errónea de la solicitud de acceso, ya que el particular en ningún momento solicitó la documentación de las actas de defunción, sino que solicitó

<sup>3</sup> Véase en: [RIGOBIERNOMO.pdf \(morelos.gob.mx\)](#)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

información estadística, sin que pudiera vincularse a una persona identificada o identificable.

En ese sentido, debe reiterarse que **la Dirección General cuenta con un sistema para el Registro Nacional de Población e Identificación Personal** de la Secretaría de Gobernación, **el cual de manera mensual registra información estadística** de los registros de nacimientos, matrimonios y divorcios administrativos celebrados en el Estado de Morelos, así como **los registros de defunción asentados en el Estado de Morelos, de las personas mayores de dieciocho años**, por tanto, la Secretaría de Gobernación puede proporcionar el número de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el Estado durante mayo de 2020, desglosado por semana y municipio, sin revelar aspectos del estado de salud presente o futuro que puedan generar daño a los familiares de las personas que registraron el acta de defunción.

Más aún, este Instituto de una búsqueda pública de la información solicitada, pudo localizar que diversas Secretarías del Estado de Morelos, a saber, Secretaría de Salud del Estado de Morelos, en un comunicado de prensa<sup>4</sup> manifestó “..*En tanto, las nuevas lamentables defunciones se registraron en 16 masculinos de los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Jojutla, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tlaquiltenango, Xochitepec, Zacatepec y de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México; que presentaban inmunosupresión, hipertensión, insuficiencia renal crónica, tabaquismo y otras comorbilidades; también, 11 féminas de Cuernavaca, Jiutepec, Tetela del Volcán, Tlaltizapán así como de la localidad de Apanguito, estado de Guerrero; que padecían obesidad, hipertensión, enfermedad cardíaca, diabetes e insuficiencia renal crónica...*”

Robustece lo anterior, por analogía, el **Criterio-11/09**, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los

<sup>4</sup> Véase en: [Comunicado de prensa Secretaría de Salud | MORELOS](#)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

De lo transcrito, para el caso en concreto, establece que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública.

Por tanto, no se advierte que el sujeto obligado haya realizado una búsqueda dentro del **Registro Nacional de Población e Identificación Personal**, a efecto de proporcionar lo requerido por el particular, por tanto, el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva, con criterio amplio, dentro del **Registro Nacional de Población e Identificación Personal** de la **Dirección General del Registro Civil** y entregue al particular el número de actas de defunción emitidas por todas las oficinas del Registro Civil en el Estado durante mayo de 2020, desglosado por semana y municipio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, en que deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 134, 135 y 136 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución

**SEPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos. Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Gobernación del Estado  
de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00433320

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/687/2020-I

**Expediente INAI:** RAA 27/21

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Oscar Mauricio  
Guerra Ford**  
Comisionado

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 027/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 27/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 17 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 3 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Ana Yadira Alarcón Márquez", written over a horizontal line.

INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES